

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, resolvió REVOCAR el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**  
Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicación No. 700013333008-2019-00340-00**  
**Demandante: RICARDO MANUEL DÍAZ GUTIÉRREZ**  
**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

### **1.- ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, así como la providencia de 25 de septiembre de 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre<sup>1</sup>, mediante la cual resolvió REVOCAR el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se había rechazado la demanda por caducidad; es del caso OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

### **2.- ANTECEDENTES**

Los señores RICARDO MANUEL DÍAZ GUTIÉRREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS MATEO DÍAZ RICARDO; AURA MARINA RICARDO DE DÍAZ, LETICIA MARGOTH DÍAZ RICARDO, LUZ MARINA DÍAZ RICARDO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas MARY LUNA AYALA DÍAZ y LUNA MARÍA AYALA DÍAZ; FERNANDO JOSÉ DÍAZ RICARDO, JAIME LUIS DÍAZ RICARDO, AURA ELENA DÍAZ RICARDO, FRANCISCO SEGUNDO GUTIÉRREZ, ALFONSO DÍAZ GUTIÉRREZ, HÉCTOR ANTONIO DÍAZ RIVERO, OLGA MARINA MADERA GUTIÉRREZ, TARCILA DÍAZ DE DÍAZ, MAGDALENA ELENA DÍAZ DE OLIVERA, JULIO ENRIQUE DÍAZ

<sup>1</sup> Expediente digital. 12AutoTribunalDecideApelacion-Revoca. pág. 3-11

GUTIÉRREZ, y AURA ELENA MADERA DE MARRUGO, mediante apoderado judicial, presentan Medio de Control de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos (perjuicios materiales e inmateriales), que les fueron causados con ocasión a la prolongación injusta o ilícita de la privación de la libertad a que fue sometido el señor RICARDO MANUEL DÍAZ GUTIÉRREZ. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, este Despacho resolvió rechazar la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, al tenor del numeral 2, literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., providencia contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación el 18 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, siendo concedido el mismo a través de auto de 25 de noviembre de 2019<sup>4</sup>.

Mediante providencia de 25 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Sucre resolvió REVOCAR el auto apelado, bajo los siguientes argumentos:

*“En tal sentido, resulta importante establecer cuál es el daño alegado y su causa misma, a fin de aplicar el fenómeno de la caducidad, resultando para este caso diferentes escenarios que pueden ser analizados, a saber: (i)privación injusta de la libertad por prolongación ilícita de la libertad, en los estrictos términos que se alegan en la demanda; y (ii)mora del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en pronunciarse frente a la extinción de la condena, tal y como también se alega en la demanda.*

*Siendo así, el fenómeno de la caducidad para los dos escenarios establecidos confluye en un mismo extremo fáctico, a efectos de su conteo. Así, para los dos escenarios resulta relevante la emisión del auto que extinguió la sanción penal impuesta, junto con su fecha de notificación, en tanto, esta providencia finaliza la fase de la ejecución de la condena penal, con ello, a partir de tal fecha, los aquí accionantes tuvieron conocimiento razonable del hecho presuntamente generador del daño aludido, en tanto, antes de que tal providencia se expidiera, podía ocurrir que se tuviera una prolongación ilícita de la libertad -atendiendo la postura de la parte demandante-o que hubiera mora en el trámite procesal de ejecución de la pena, que pudiera ocasionar un daño, si se considera que no es lo mismo estar vinculado a un proceso, que habersele declarado la extinción de la sanción.*

*Sobre este último tema debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 67 del Código Penal, que establece:*

*“ARTICULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*

*Resulta importante precisar, que la contabilización del término previsto por el legislador para la presentación oportuna de la demanda de reparación directa, no podía depender de la fecha en la que el juzgado de ejecución de pena debía proferir la correspondiente decisión, pues, hasta antes de emitirse la providencia, es decir, la manifestación o exteriorización de la voluntad del agente estatal en su faceta de administrador de justicia, había incertidumbre sobre la existencia de la actuación fáctica generadora del daño que invocan en esta oportunidad, es decir, la presunta prolongación ilícita de la libertad y/o el presunto incumplimiento de deberes judiciales*

<sup>2</sup> Expediente digital. 03AutoRechaza.

<sup>3</sup> Expediente digital. 05RecursoApelacion.

<sup>4</sup> Expediente digital. 06AutoConcedeRecurso.

*que, además ocasionó no solo la prolongación indebida de la libertad-en criterio muy particular del demandante-, sino y eventualmente, pudo conducir a un daño por el solo hecho de la presunta mora-alegato que también se desprende de la demanda-.*

*Por lo tanto, el término para acudir ante esta jurisdicción debió contabilizarse desde el 28 de junio de 2016, extendiéndose, en principio, hasta el 28 de junio de 2018. Como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de junio de 2018, el término se suspendió; reanudándose el 22 de agosto (cuando se expidieron las constancias de no acuerdo conciliatorio) hasta el 11 de septiembre de 2018, día en que fenecía el termino para ejercer el medio de control de reparación directa.*

*Atendiendo que la demanda se radicó el 23 de agosto de 2018, el Despacho estima que se cumplió con el presupuesto procesal de presentación oportuna de la demanda.*

*Siendo así, se revocará la providencia impugnada y se ordenará que se continúe con el estudio de los demás presupuestos procesales.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control.

### **3. CONSIDERACIONES**

3.1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

3.2. Al tenor del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3.3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., sin embargo se observan los siguientes yerros:

3.3.1. En la demanda se establece que el señor RICARDO MANUEL DÍAZ GUTIÉRREZ, actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS MATEO DÍAZ RICARDO, encontrándose en el expediente poder conferido en ese sentido<sup>5</sup>, pese a ello, en el registro civil de nacimiento del menor no se encuentran consignados los datos del padre, y el menor aparece registrado con los apellidos de la madre<sup>6</sup>. Por lo cual, deberán realizarse las aclaraciones y/o correcciones pertinentes, acreditando que el demandante es el padre del menor.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

---

<sup>5</sup> Expediente digital. 01Demanda pág. 20

<sup>6</sup> Expediente digital. 01Demanda pág. 606

## RESUELVE

- 1.-PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
- 2.- SEGUNDO:** Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por el señor RICARDO MANUEL DÍAZ GUTIÉRREZ y Otros contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.
- 3. TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91bd4f3fad1d51d28684e0e3e5b229eb761a6a59d75522142e3353160ef5251b

Documento generado en 24/09/2021 12:24:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>